

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HENRY VANEGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00038-00 **FOLIO:** 71 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Se indicará el domicilio de las partes conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. Se deberán ampliar los hechos de la demanda toda vez que solo refiere el tiempo que duró la pretendida unión marital de hecho (numeral 1), la existencia de cuatro hijos entre las partes (numeral 2) y la existencia de una sociedad patrimonial (numeral 4), sin que reporte elemento alguno que pueda soportar con suficiencia las pretensiones de la demanda. En otras palabras no se indica hecho alguno que de indicios de la **comunidad de vida permanente y singular** que sostuvieron las partes en los términos en que se indica en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990¹, y que dé lugar a la declaración pretendida.

Lo anterior, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

III. Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la solicitud que se formula en el numeral tercero del acápite de la demanda denominado DECLARACIONES, toda vez que la petición de que “*se proceda a ordenar la LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, no cumple con el requisito tercero del artículo 88 del Código General del Proceso.

La orden de liquidación de la sociedad patrimonial no puede ser atendida bajo el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, sino al procedimiento prescrito en el artículo 523 *ibidem*.

¹ Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PAULO ALFREDO BORRERO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'108.008 de Neiva, Huila, y portador de la tarjeta profesional N° 120.147 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante (folio 1).

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS